TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/15/2026-SG.

ACTOR: JORGE ARMANDO GENARO RUBIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos a **diez de junio** dos mil veintiséis.[1]

Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/15/2026-SG,** promovido por el ciudadano **Jorge Armando Genaro Rubio**, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos, controvirtiendo esencialmente, el acuerdo dictado dentro del expediente PLEM/LVI/CGyGJ/PSD/01/2026, por el que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos radicó, admitió y dio trámite a la solicitud de suspensión definitiva del Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos; la cédula de notificación personal de fecha uno de junio, mediante la cual se hizo del conocimiento al actor la instauración del procedimiento y se le citó a audiencia para el día nueve de junio; la sustanciación del procedimiento legislativo de suspensión definitiva seguido ante la Comisión de Gobernación y Gran Jurado; la amenaza real, inminente y jurídicamente actual de que el Congreso del Estado de Morelos, a través del dictamen de la Comisión y la resolución del Pleno, emita una determinación de suspensión definitiva del cargo o de derechos político-electorales; la aplicación al caso concreto del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, particularmente en las porciones normativas que facultan al Congreso del Estado para ordenar la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento cuando se invoque abandono de funciones, inasistencia a sesiones, omisión en el cumplimiento de funciones, auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil **veintiséis**, salvo mención en contrario.

de libertad, o incapacidad física o legal permanente; así como la aplicación del artículo 181, fracciones II, III, V, VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y de cualquier porción normativa constitucional, legal, reglamentaria, parlamentaria, administrativa o interpretativa que permita decretar la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal por vinculación a proceso, prisión preventiva, ausencia material no voluntaria, todos estos actos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actor/ promovente/ Parte actora:	Jorge Armando Genaro Rubio, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlalnepantla, Morelos.
Actos impugnados:	" I *ACTOS IMPUGNADOS* *1. El acuerdo dictado dentro del expediente PLEM/LVI/CGyGJ/PSD/01/2026, por el que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos radicó, admitió y dio trámite a la solicitud de suspensión definitiva del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos.* *2. La cédula de notificación personal de fecha 01 de junio de 2026, recibida el 02 de junio de 2026, mediante la cual se hizo del conocimiento del actor la instauración del procedimiento y se le citó a audiencia para el día 09 de junio de 2026 a las 10:30 horas.* *3. La sustanciación del procedimiento legislativo de suspensión definitiva seguido ante la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, en la medida en que se sustenta en una situación penal no definitiva y en una ausencia material derivada de prisión preventiva, sin que exista sentencia condenatoria firme ni suspensión expresa de derechos político-electorales.* *4. La amenaza real, inminente y jurídicamente actual de que el Congreso del Estado de Morelos, a través del dictamen de la Comisión y la*

	resolución del Pleno, emita una determinación de suspensión definitiva del cargo o de derechos político-electorales que produzca efectos irreversibles sobre el mandato popular. *5. La aplicación al caso concreto del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, particularmente en las porciones normativas que facultan al Congreso del Estado para ordenar la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento cuando se invoque abandono de funciones, inasistencia a sesiones, omisión en el cumplimiento de funciones, auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, o incapacidad física o legal permanente; así como la aplicación del artículo 181, fracciones II, III, V, VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y de cualquier porción normativa constitucional, legal, reglamentaria, parlamentaria, administrativa o interpretativa que permita decretar la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal por vinculación a proceso, prisión preventiva, ausencia material no voluntaria o imposibilidad física derivada de una medida cautelar, sin sentencia penal firme. Dicha aplicación se impugna en dos planos: primero, para que se inaplique al caso concreto toda lectura que produzca la separación definitiva del cargo antes de sentencia firme; y segundo, de manera subsidiaria, para que se realice una interpretación conforme que limite cualquier determinación del Congreso a efectos provisionales, temporales, revisables y no definitivos, conservando expresamente el derecho del actor a reincorporarse al ejercicio del cargo si recupera su libertad, se modifica la medida cautelar, se dicta sentencia absolutoria o desaparece el impedimento material dentro del periodo constitucional.".*
Autoridades responsables:	1. Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, por haber radicado, admitido, sustanciado y citado a audiencia dentro del procedimiento de suspensión definitiva. 2. Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, por haber practicado la notificación, instrumentado el trámite y

	ejecutado actos procesales del procedimiento legislativo. 3. Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su Pleno, Mesa Directiva y órganos parlamentarios competentes, al ser la autoridad que eventualmente podría emitir, votar, aprobar o ejecutar una resolución de suspensión definitiva del cargo o de suspensión de derechos, con efectos directos sobre el ejercicio del mandato popular. 4. Diputaciones promoventes del procedimiento, en cuanto su solicitud dio origen al trámite legislativo de suspensión definitiva que se impugna, sin prejuzgar sobre sus derechos parlamentarios, pero para efectos de integración de la litis y garantía de audiencia.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Oficio SSLyP/DPyT/AÑO2/P.O.2/1765/26. El veinticinco de mayo, el Secretario de Servicios Legislativos mediante el oficio

SSLyP/DPyT/AÑO2/P.O.2/1765/26, remitió un escrito signado por diversos Diputados, solicitando la suspensión definitiva del actor al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tlalnepantla, Morelos; formándose el expediente con la clave alfanumérica PLEM/LVI/CGyGJ/PSD/01/2026.

2. Notificación. El dos de junio, mediante cédula de notificación personal, se dio a conocer al actor el acuerdo de fecha veinticinco de mayo, emitido en autos del expediente PLEM/LVI/CGyGJ/PSD/01/2026.

3. Juicio de la ciudadanía. El tres de junio, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía en contra de los actos reclamados, atribuidos a la autoridad responsable.

4. Radicación y vista al Pleno. Mediante auto de fecha cuatro de junio, se radicó el medio de impugnación promovido por el actor, bajo el número de expediente TEEM/JDC/15/2026-SG, dándose vista al Pleno, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia para dictar el Acuerdo Plenario.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c); 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Federal; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 136, 137, fracciones I y III; 142, fracción I; 318, 321 y 337 del Código Electoral.

Por otra parte, se precisa que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, es decir, que se entienda únicamente por cuanto al dictado de sentencias de fondo, sino que debe de interpretarse de una forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que

se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda o deba zanjarse, sin que se emita necesariamente una sentencia de fondo.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y desechamiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360[2] y 361[3] del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha materia constituye un tema de orden público, atendiendo a que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que, solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los

[2] **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[3] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

De lo anterior se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría continuar con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

Por lo que, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida la fracción Sexta – "*VI. No reúnan los requisitos que señala este Código*-", del artículo 360 del Código Electoral por las consideraciones que a continuación se señalan.

Ahora bien, de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte con toda claridad que el Juicio Ciudadano sólo es

procedente en los supuestos jurídicos expresamente previstos en la normativa vigente, esto es, sólo procede para impugnar actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades y de los partidos políticos, que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado, para ocupar cargos de elección popular; de asociación, para participar, pacíficamente, en los asuntos políticos del país; de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos o, en su caso, el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, de la lectura detallada del escrito de demanda del actor, por el cual promovió el juicio ciudadano al rubro identificado, se advierte que, no controvierte un acto o resolución que encuadren en alguno de los supuestos normativos de procedibilidad del juicio antes precisado, razón por la cual es evidente también que la litis planteada por el demandante no es susceptible de ser analizado y resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sistema de determinación de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto

federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

Por otra parte, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuestión que es replicada a nivel local en los estados de la federación, en donde serán los Tribunales Electorales locales quienes lleven a cabo dicha labor.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión en materia electoral.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia o, en su caso, cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Del escrito de demanda, así como de las manifestaciones vertidas en el mismo y de la documental anexa, se desprende que, el actor controvierte lo siguiente:

> *1. El acuerdo dictado dentro del expediente PLEM/LVI/CGyGJ/PSD/01/2026, por el que la Comisión de*

Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos radicó, admitió y dio trámite a la solicitud de suspensión definitiva del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos.

2. La cédula de notificación personal de fecha 01 de junio de 2026, recibida el 02 de junio de 2026, mediante la cual se hizo del conocimiento del actor la instauración del procedimiento y se le citó a audiencia para el día 09 de junio de 2026 a las 10:30 horas.

3. La sustanciación del procedimiento legislativo de suspensión definitiva seguido ante la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, en la medida en que se sustenta en una situación penal no definitiva y en una ausencia material derivada de prisión preventiva, sin que exista sentencia condenatoria firme ni suspensión expresa de derechos político-electorales.

4. La amenaza real, inminente y jurídicamente actual de que el Congreso del Estado de Morelos, a través del dictamen de la Comisión y la resolución del Pleno, emita una determinación de suspensión definitiva del cargo o de derechos político-electorales que produzca efectos irreversibles sobre el mandato popular.

5. La aplicación al caso concreto del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, particularmente en las porciones normativas que facultan al Congreso del Estado para ordenar la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento cuando se invoque abandono de funciones, inasistencia a sesiones, omisión en el cumplimiento de funciones, auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, o incapacidad física o legal permanente; así como la aplicación del artículo 181, fracciones II, III, V, VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y de cualquier porción normativa constitucional, legal, reglamentaria, parlamentaria, administrativa o interpretativa que permita decretar la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal por vinculación a proceso, prisión preventiva, ausencia material no voluntaria o imposibilidad física derivada de una medida cautelar, sin sentencia penal firme. Dicha aplicación se impugna en dos planos: primero, para que se inaplique al caso concreto toda lectura que produzca la separación definitiva del cargo antes de sentencia firme; y segundo, de manera subsidiaria, para que se realice una interpretación conforme que limite cualquier determinación del Congreso a efectos provisionales, temporales, revisables y no

> *definitivos, conservando expresamente el derecho del actor a reincorporarse al ejercicio del cargo si recupera su libertad, se modifica la medida cautelar, se dicta sentencia absolutoria o desaparece el impedimento material dentro del periodo constitucional.".*

Del análisis realizado a los actos reclamados aducidos por el actor en su escrito de demanda, así como de la documental anexada a dicho escrito, documentos que integran el sumario, tenemos que, lo que se controvierte esencialmente es el inicio de un procedimiento de suspensión definitiva del cargo que viene desempeñando, aduciendo el actor que tal procedimiento violenta sus derechos político electorales, razón por la cual acude en busca de tutela de este Tribunal.

Ahora bien, a efecto de analizar las posibles causales de improcedencia, resulta indispensable precisar algunos elementos, lo que se desarrolla de la siguiente manera:

El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea denominada Congreso, la misma se encuentra conformada con las Diputaciones electas, las cuales integran la Legislatura por un periodo constitucional de tres años, la cual, deberá realizar sus funciones y tomar acuerdos mediante las sesiones formalmente convocadas, debiendo apegarse a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, su Ley Orgánica, Reglamento del Congreso y demás disposiciones aplicables.

De conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción III[4] de la Constitución Local, es facultad del Congreso del Estado conocer lo

[4] ARTICULO *41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:
[…]

concerniente a la suspensión de algún miembro del Ayuntamiento, tal cuestión, se ve replicada en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 181[5] es decir, dicha potestad se encuentra dentro del ámbito parlamentario, pues es a éste a quien se le otorga la facultad de llevar a cabo estos procedimientos.

Bajo tales condiciones, en el presente caso estamos ante la actividad parlamentaria, regulada por la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal; disposiciones normativas que establecen una serie de actividades que serán desplegadas por el Congreso del Estado a fin de atender diversos supuestos, entre ellos, la suspensión del cargo de algún edil, tal como en el presente caso.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el hoy actor considera que, la naturaleza de los actos de autoridad que se impugnan le generan o le generarán una afectación en la esfera jurídica de un derecho político electoral, sin embargo, tal como se ha adelantado, tales actos son de carácter parlamentario, por lo que no resultan ser revisables

III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;
c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y
g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

[5] Artículo 181.- Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:
I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;
III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;
IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;
VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y
VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

por este Tribunal al no revestir el carácter de ser actos electorales, aún y cuando estos pudieran llegar a incidir en la esfera jurídica del actor por cuanto al ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues se trata de actos sujetos al cobijo del derecho parlamentario y no al derecho electoral, aún y cuando el actor señale dichos actos como una posible vulneración de su derecho al voto en su vertiente al desempeño del cargo, sin embargo, lo cierto es que, se trata de una serie de actos parlamentarios, y por tanto, este Tribunal **no tiene competencia**[6] para determinar sobre su legalidad o constitucionalidad, máxime que tampoco, respecto de las conductas desplegadas por las autoridades responsables, a fin de determinar si éstas constituyen o configuran violaciones a los derechos político electorales del actor.

Sirve de fundamento a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 34/2013, de rubro y texto:

> **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**
> La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas

[6] Ello de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en autos del Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente SUP-JDC-765/2015.

> derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho **parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

De los argumentos antes manifestados se desprende que, los derechos a votar y ser votado[7] son el núcleo de todo sistema democrático. En términos jurídicos se trata de una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, ya que, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los Poderes públicos. Estos derechos de votar y ser votado eran susceptibles de tutela jurídica mediante la presentación del entonces juicio ciudadano. La afectación al votar o ser votado, no sólo se resiente en el derecho de la persona a ser votada como candidata, sino que también tiene efectos en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió como representante. Esta segunda vertiente del derecho a votar que ejerce la ciudadanía cuando vota por una candidatura se observa en la práctica como el derecho de ocupar el cargo.

Además, la Sala Superior determinó que dicho medio de impugnación no era apto para resolver las controversias suscitadas con motivo de la permanencia de los ciudadanos en los cargos de elección popular, aunque se invoque el derecho de votar y ser votado. Ello, porque, la permanencia en el cargo de una persona o su reincorporación a un órgano no están vinculadas con la elección popular para la renovación

[7] Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-312/2000.

de los poderes públicos, ya sean legislativos o ejecutivos. De forma que, esos cambios no involucran los derechos político-electorales de votar y ser votado, ni tienen relación con algún otro derecho de índole electoral[8].

De lo anteriormente manifestado, se pueden identificar razones que dan lugar a tres criterios jurídicos relevantes:

1. La integración de grupos parlamentarios pertenece exclusivamente al derecho parlamentario, siempre y cuando no se trata de reglas técnicas para establecer el número de escaños o cargos asignados como resultado de una elección.
2. El derecho a votar y ser votado está aparejado con el derecho a ocupar el cargo.
3. El juicio ciudadano no es el medio para dirimir conflictos relacionados con la permanencia o reincorporación de una persona funcionaria pública a su cargo.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral resulta necesario mencionar aquellos actos parlamentarios que están fuera del ámbito electoral, que, entre otros, son:

1. **La conformación de fracciones parlamentarias[9].** La pertenencia a un grupo parlamentario es un aspecto exclusivo de la vida orgánica y administrativa del Congreso, por lo que escapa la materia política-electoral que se impugna a través del juicio ciudadano.
2. **La conformación de comisiones y comités legislativos[10].** La integración de comisiones y comités legislativos forma parte de la organización

[8] Criterios sostenidos en las sentencias SUP-JDC-572/2003, SUP-JDC-574/2003, y SUP-JDC-559/2005.
[9] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-REC-773/2016, SUP-SFA-17/2016, SUP-JDC-4372/2015, SUP-JDC-459/2014, SUP-JDC-29/2013, SUP-JRC-7/2013, SUP-JRC-5/2013, SUP-JDC-2999/2009, SUP-JDC-144/2007, SUP-JDC-1711/2006.
[10] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-JDC-4337/2015, SUP-JDC-780/2015, SUP-JDC-745/2015, SUP-JDC-2778/2014, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-155/2014, SUP-JDC-5/2011, SUP-JDC-1244/2010, SUP-JRC-410/2010.

interna del parlamento, por ende, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo ni el derecho de participación en la vida política.

3. **La autonomía parlamentaria**[11]**.** Es un instrumento y garantía en orden para la consecución de los fines del Congreso que prevé nuestro Estado de derecho. Esto no implica que cualquier acto parlamentario esté exento del control jurisdiccional, puesto que la autonomía no justifica ni la arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad. En cambio, lo que significa es que la autonomía del Congreso de la Unión encuentra sus límites de actuación en la sumisión a la Constitución. Si bien la regla general es que los actos materiales relativos a la actividad interna de los órganos legislativos no están sujetos al control jurisdiccional, la regla tiene como excepción a aquellos casos en los que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales. Por tanto, en el caso de que esos derechos se vinculen con la materia electoral, el Tribunal Electoral estaría facultado para estudiar estas presuntas violaciones conforme a su facultad de control de constitucionalidad.
4. **La violación al procedimiento legislativo y entrada en vigor de leyes electorales**[12]**.** El procedimiento legislativo no es materia de revisión del Tribunal Electoral, debido a que es un tema que no es exclusivo del derecho electoral. Estos actos pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y del derecho parlamentario en lo particular, por ser

[11] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-JDC-765/2015, SUP-JDC-764/2015, SUP-JDC-2242/2014, SUP-JDC-8/2010, SUP-JDC-67/2008, SUP-JDC-995/2013.
[12] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-OP-32/2015, SUP-OP-31/2015, SUP-OP-29/2015, SUP-OP-27/2015, SUP-OP-25/2015, SUP-OP-23/2015, SUP-OP-18/2015, SUP-OP-17/2015, SUP-OP-14/2015, SUP-OP-10/2015, SUP-OP-7/2015, SUP-OP-6/2015, SUP-OP-3/2015, SUP-OP-2/2015.

planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo.

5. **El deber de legislar**[13]. El Tribunal Electoral es competente para examinar posibles omisiones de carácter legislativo que, eventualmente, puedan transgredir derechos vinculados con la participación política al tratarse de derechos humanos reconocidos en el contexto constitucional y legal.
6. **El derecho de acceso al cargo**[14]. El derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Por tanto, se excluyen los actos políticos de la arena parlamentaria. Por ejemplo, la actuación y organización interna de los órganos legislativos (ya sea por la actividad individual de sus miembros); o bien, por la integración y funcionamiento de las comisiones y las fracciones parlamentarias. Tales actos están esencial y materialmente desvinculados del derecho político-electoral de ser votado, por lo que no están sujetos a una revisión del Tribunal Electoral.

Si bien, de lo anterior se desprenden los actos que se dan dentro del ámbito parlamentario, vale la pena destacar dos pronunciamientos avances importantes respecto a la competencia del Tribunal Electoral:

a) Primero, la Sala Superior se ha declarado competente para estudiar las omisiones legislativas que eventualmente puedan transgredir derechos vinculados con la participación política, por tratarse de derechos humanos reconocidos en nuestro marco constitucional y legal.

[13] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-JDC-512/2014, SUP-JDC-247/2014, SUP-JRC-122/201, SUP-JRC-109/2013.
[14] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-JDC-1522/2016, SUP-JE-48/2016 SUP-JRC-101/2011, SUP-JDC-3049/2009, SUP-JDC-254/2008, SUP-JDC-79/2008. En el mismo sentido se emitieron las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014.

b) Segundo, se estableció una excepción respecto de los actos materialmente legislativos en los que exista una clara vulneración a los derechos fundamentales vinculados con la materia electoral. Así, para la Sala Superior resulta competente para ejercer un control de constitucionalidad con relación a casos que involucren dichas violaciones.

A mayor abundamiento, se ofrece una clasificación temática de la actividad jurisdiccional de la Sala Superior al dilucidar la línea que nuestra Constitución prevé entre el derecho electoral y el parlamentario:

Los actos estrictamente parlamentarios. A partir del estudio de nuevos casos o casos semejantes a los ya definidos, desde el dos mil dieciséis la Sala Superior ha delineado categorías cuyos asuntos resultan puramente parlamentarios, los cuales se enuncian a continuación:

a) La integración de comisiones legislativas[15].

b) La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado[16].

c) La integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política[17].

d) La designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario[18].

e) La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario[19].

[15] Jurisprudencia 44/2014.
[16] SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.
[17] SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.
[18] SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.
[19] SUP-JDC-459/2014 y SUP-JDC-2817/2014.

f) La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local[20].

g) Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario[21].

h) El nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en Sonora[22].

i) Las manifestaciones y conductas realizadas en el órgano legislativo que involucren el tema de violencia política de género (VPG) deben ser resueltas por el órgano parlamentario, puesto que no son competencia de las autoridades electorales[23].

j) El examen de constitucionalidad de las normas que regulan la distribución de los recursos económicos a los grupos parlamentarios[24].

k) La sobrerrepresentación en los congresos locales por la reconfiguración de las fracciones parlamentarias[25], y

l) Las cuestiones relacionadas con el procedimiento de iniciativa de ley presentada por una persona legisladora[26].

[20] SUP-REC-1390/2017, SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.
[21] SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.
[22] SUP-REC-594/2019 y SUP-JE-32/2017.
[23] SUP-REP-259/2022, SUP-REP-260/2022. Otros criterios resueltos bajo el mismo criterio son los siguientes: SUP-REP-218/2022, SUP-JDC-10231/2020, SUP-REC-109/2020, SUP-REC-88/2020, SUP-JDC-456/2022, SUP-JE-93/2022, SUP-JE-20/2022, SUP-JRC-105/2022, SUP-JRC-37/2022, SUP-REC-498/2022, SUP-REC-333/2022, SUP-REC-332/2022, SUP-REC-49/2022, SUP-REP-68/2022, SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-126/2021, SUP-JE-281/2021, SUP-REC-1377/20 186/2020, SUP-JDC-8/2020, SUP-REC-73/2020, SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1877/2019, SUP-JDC-1851/2019, SUP-JDC-1212/2019 SUP-REC-544/2019, SUP-REC-403/2019, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-408/2018, SUP-REC-943/2018, SUP-REC-784/2018, SUP-REC-309/2018, SUP-JDC-365/2018, SUP-REC-1068/2018, SUP-REC-1067/2018, SUP-JDC-184/2017, SUP-JDC-176/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1390/2017, SUP-REC-95/2017, SUP-SFA-3/2017, SUP-JDC-1522/2016, SUP-JE-48/2016, SUP-JE-47/2016, SUP-REC-773/2016, SUP-SFA-17/2016.
[24] SUP-REC-1405/2017 (20 diciembre 2017 resuelto por mayoría de votos).
[25] SUP-REC-95/2017 (11 abril 2017, resuelto por unanimidad de votos.)
[26] SUP-JDC-162/2017, (5 abril 2017 resuelta por unanimidad de votos).

Sin embargo, a partir de la reforma de dos mil veinte, la Sala Superior ha considerado que con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en el ámbito parlamentario estos actos también podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los actores en la vertiente del ejercicio de cargo y, en consecuencia, podrían tener naturaleza electoral[27]:

El acceso y ejercicio de un cargo. Este criterio profundiza los criterios definidos por la Sala Superior, derivado de la resolución de los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022, en la cual dicha Sala Superior amplió las posibilidades para conocer de los medios de impugnación contra actos o resoluciones emitidos en sede parlamentaria.

Acotó que, si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, establecen que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no de la competencia formal.

De tal forma que, se plasmó un criterio que abona más a la tutela de los derechos humanos con la jurisprudencia 2/2022. En ella se estableció la posibilidad de que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente pueden declararse formalmente competentes para revisar si efectivamente se está ante una vulneración

[27] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-AG-258/2022, SUP-REP-2/2023, SUP-REC-506/2022, SUP-REC-422/2022, SUP-REC-55/2022, SUP-REP-260/2022, SUP-JDC-441/2022, SUP-REP-259/2022, SUP-REP-258/2022, SUP-REP-252/2022, SUP-REC-50-2022, SUP-REP-72/2022, SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-957/2021, SUP-JE-91/2021, SUP-RAP-20/2021, SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-1549/2019, SUP-REC-594/2019.

del ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

En el mismo sentido, la SCJN determinó en el amparo 27/2021 que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos[28]. Por un lado, hay actos que pueden estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del Poder Legislativo, lo que está exento de control jurisdiccional. Por el otro lado, esos actos pueden incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo y ello sí está sujeto al control jurisdiccional electoral.

La omisión de normas electorales[29]. Solo la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso. Por su parte, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.

El proceso legislativo[30]. Ha sido criterio de la Sala Superior sobre no pronunciarse sobre posibles violaciones al procedimiento legislativo, ya que, casos de este tipo son de un ámbito distinto a la materia electoral,

[28] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-JDC-456/2022, SUP-JE-93/2022, SUP-JE-20/2022, SUP-JRC-105/2022, SUP-JRC-37/2022, SUP-REC-498/2022, SUP-REC-333/2022, SUP-REC-332/2022, SUP-REC-49/2022, SUP-REP-68/2022, SUP-JDC-1453/2021, Jurisprudencia 2/2022, SUP-JDC-126/2021, SUP-JE-281/2021, SUP-REC-1377/202, SUP-JDC-186/2020, SUP-JDC-8/2020, SUP-REC-73/2020, SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1877/2019, SUP-JDC-1851/2019, SUP-JDC-1212/2019, SUP-REC-403/2019, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-408/2018, SUP-JDC-365/2018, SUP-REC-1068/2018, SUP-REC-943/2018, SUP-REC-309/2018, SUP-JDC-184/2017, SUP-JDC-176/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1390/2017, SUP-REC-95/2017, SUP-SFA-3/2017, SUP-JDC-1522/2016, SUP-JE-48/2016, SUP-JE-47/2016, SUP-REC-773/2016, SUP-SFA-17/2016.

[29] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-JE-298/2022, SUP-JDC-1127/2021 y acumulado SUP-JE-29/2021, SUP-JDC-150/2021, Jurisprudencia 18/2014, SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-1818/2019, SUP-OP-9/2017.

[30] Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-OP-14/2022, SUP-OP-10/2022, SUP-OP-4/2022, SUP-OP-34/2020, SUP-OP-30/2020, SUP-OP-29/2020, SUP-OP-27/2020, SUP-OP-24/2020, SUP-OP-25/2020, SUP-OP-20/2020, SUP-OP-19/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-14/2020, SUP-OP-12/2020, SUP-OP-6/2020, SUP-OP-1/2020, SUP-OP-05/2019SUP-OP-11/2020, SUP-OP-10/2017.

en particular, considera que tiene relación con temas de Derecho general, parlamentario y constitucional. Sin embargo, ha habido casos en los cuales se ha conocido de la afectación al derecho de la ciudadanía de iniciar leyes y participar en el procedimiento legislativo respectivo[31].

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, la SCJN también se ha pronunciado sobre los límites entre el derecho electoral y el parlamentario, delimitando la frontera entre la esfera electoral y la parlamentaria. Se explica.

a) No existe un impedimento constitucional para tutelar en sede judicial actos intraparlamentarios (Controversia constitucional 140/2006).

La Primera Sala de la SCJN sobreseyó una controversia promovida por el gobernador de Oaxaca en contra de un Punto de Acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por la que se le exhortó solicitar licencia o renunciar a su cargo. La SCJN sostuvo que el acto impugnado no podía ser sometido a control constitucional porque dichos puntos de acuerdo constituyen, en principio, posicionamientos políticos que emiten las Cámaras del Congreso de la Unión en torno a un determinado asunto. En ese sentido, son una manifestación más del principio de división de poderes. La Primera Sala llegó a esta conclusión mediante una metodología que implicaba determinar si la materia de análisis involucraba una cuestión meramente política -lo que haría improcedente esta demanda o si se trataba de un tema susceptible de tutela en sede jurisdiccional-. Esta metodología debía utilizarse para analizar caso por caso.

b) Control jurisdiccional de los actos intraparlamentarios cuando estos lesionan los derechos fundamentales (Contradicción de tesis 105/2017).

[31] Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-1032/2017, SUP-JDC-1145/2019 y SUP-JDC-8/2020.

En esta contradicción de tesis la Segunda Sala consideró que los vicios en el procedimiento legislativo son impugnables únicamente cuando se perjudiquen directamente los derechos fundamentales de los quejosos, lo que únicamente se actualiza -según esta sentencia en perjuicio de las personas parlamentarias-. Lo relevante de este criterio es que permite el control jurisdiccional de los actos intraparlamentarios cuando éstos lesionan los derechos fundamentales de las personas parlamentarías; esto es, se afectan sus derechos de participación política, de acceso y de desempeño del cargo.

No obstante de lo anterior, es dable precisar que, en el presente asunto, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis que por excepción puedan ser sujetos de revisión en esta sede jurisdiccional.

Ahora bien, resulta pertinente hacer la precisión que, conforme al Código, es específico, lo contenido en el artículo 321, que establece que el Tribunal Electoral, es competente conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en el propio código, apelación, inconformidad, reconsideración, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y resolver los procedimientos especiales sancionadores que remita el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, además de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Morelense y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

En el caso del juicio ciudadano previsto en Código Electoral, este protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (como son, entre otros, los derechos de petición, de información o de reunión) y, que de manera individual se reconocen a los ciudadanos.

Luego entonces, el proceso de suspensión de algún edil con motivo de alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 41 de la Constitución Local o del 181 de la Ley Orgánica Municipal, como lo son: a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos; b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada; c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada; d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento; e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones; f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y g) En los casos de incapacidad física o legal permanente; estos, no pueden ser revisables por este órgano colegiado, similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-765/2015.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el procedimiento de suspensión incoado hacia el actor, no tiene ningún efecto o vinculación con sus derechos político-electorales; luego entonces, no puede ser revisable por este Tribunal al encontrarse bajo el cobijo del Derecho parlamentario, pues, el resultado de este medio de impugnación, no traería como consecuencia la restitución del derecho que dice vulnerado, ya que, la naturaleza del procedimiento que pretenden combatir está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, ya que constituye una medida de carácter político-administrativa.

Por tanto, el acto ahora impugnado corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por tratarse de un procedimiento regulado por normas propias del cuerpo legislativo, por lo cual no es posible trasladar la controversia planteada al ámbito electoral ya que dichos actos son de

naturaleza parlamentaria, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden, ya que es un acto de decisión del cuerpo legislativo que escapa a la materia político electoral que es objeto de control a través del juicio ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi,* las jurisprudencias de rubro **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"** y **"REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA".**

Bajo dicha lógica, la determinación o determinaciones que adopte la Junta Política y de Gobierno o cualquier otro órgano del Congreso que verse sobre este tipo de tópicos, no es sujeta de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional electoral a través de los medios de impugnación previstos en la legislación comicial local, pues no es un acto que se escapa de la tutela de la justicia electoral.

Por tanto, dado que los actos que se impugnan derivan de un procedimiento sustanciado conforme a la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal que es materia del ámbito parlamentario, este órgano carece de competencia para conocer de controversias planteadas a impugnar este tipo de actos por ser ajenas a la materia electoral.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos, en el asunto de la parte actora tiene plenitud de jurisdicción a efecto de proceder como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se;

A C U E R D A

PRIMERO. Este Tribunal **no es competente** para conocer sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, por ser éste de carácter parlamentario.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación incoado por la parte actora, de conformidad al considerando segundo del presente acuerdo plenario.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias
Secretario General